

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 25 de marzo de 2022, comparece el abogado don Alejandro Laura Teitelboim en representación de “**Corporación Centro Internacional de Biomedicina**” o “**ICC**”, interponiendo reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285 en contra del acuerdo adoptado por el **Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia** el día 28 de febrero de 2022 en sesión ordinaria N°1256, en adelante también e indistintamente “CPLT”, representado por don David Ibaceta Molina, mediante el cual se resolvió el amparo Rol C-7112-21, acogiéndolo totalmente, ordenando a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (“ANID”), sucesora de CONICYT entregar al reclamante copia del proyecto FONDECYT que individualiza, y sus resultados a la fecha de solicitud de la información.

Estima que dicha decisión es ilegal, pues la decisión impugnada vulnera el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 al afectar sus derechos, en particular, aquellos de carácter comercial o económico por lo que solicita se acoja el reclamo y se declare en su lugar que se rechaza íntegramente el amparo deducido.

Expone que el 11 de septiembre de 2021 el señor José Luis Mora López solicitó a la “ANID” la siguiente información: *“Las bases del Fondef; Proyecto presentado por la empresa/investigadores que permitió otorgar montos”; “Resultados la investigación, informes, etc. todo documento en su poder que dé cuenta de la ejecución y resultados del proyecto, dado que la empresa dice estar tomando (11 de septiembre de 2021) el test en el hospital clínico de la Fach.”.*

Al respecto, con fecha 14 de septiembre de 2021, la “ANID” respondió a tal requerimiento, oponiéndose, expresando: *“El proyecto mencionado en la solicitud de transparencia, es el proyecto ID19110301, al tratarse de un proyecto en ejecución al momento de la realización de esta solicitud de transparencia, solo es posible*



entregar información general del mismo para no interferir en la investigación y resultados del proyecto. Tal como lo establecen las bases del Concurso de Investigación y Desarrollo 2019, FONDEF de CONICYT en el cual fue adjudicado, Cap.8 “Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial y de la Confidencialidad: “En cualquier caso, CONICYT podrá divulgar libremente los resultados obtenidos e incluidos en el informe final del Proyecto a partir de un plazo de dos años contados desde la fecha de término establecida en este Convenio o prorrogada por decisión de CONICYT.”.

Asimismo, indica que la “ANID” proporcionó al requirente un resumen del proyecto confeccionado por “ICC”, en idioma inglés, el cual señala no debía haberse divulgado, indicándole que tomara contacto con el representante institucional del Centro Internacional de Biomedicina como entidad receptora del beneficio FONFED.

Enfatiza que el no haberle comunicado la solicitud de acceso a la información pública en su calidad tercero interesado para que ejerciera su derecho a oposición, constituye una irregularidad en la tramitación de dicha solicitud.

Prosigue el relato de los antecedentes de hecho exponiendo que, con fecha 23 de septiembre de 2021, el solicitante de información, interpuso amparo ante el CPLT arguyendo, en síntesis, que sólo se le entregaron las bases y una parte del proyecto y reclamando, además, porque la parte del proyecto entregada se encontraba en idioma inglés.

Luego, en la tramitación de dicho amparo, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, el CPLT le informó lo siguiente: *“Comunico a usted que, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo -ANID-ha recepcionado a través del Portal de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, regulada por la Ley 20.285, cuyo contenido es el siguiente: “Se solicita el formulario de postulación del proyecto adjudicado ID19I10301 íntegramente y los resultados actualizados de la investigación disponible en ANID”. En su calidad de adjudicatario y de conformidad con el artículo 20 de la citada Ley, podrá ejercer su derecho de oposición a la entrega de la información, dentro del plazo*



de 3 días hábiles contado desde la fecha de este correo. La oposición deberá presentarse por este medio y requiere expresión de causa.”.

No obstante, siguiendo con su argumento referido a la irregularidad en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública, esgrime que como tercero interesado se le debió notificar de la misma antes de haberse deducido el amparo materia de este recurso.

En cuanto a la tramitación del amparo, cuya decisión se reclama y del requerimiento de acceso a la información pública que le dio origen, explica que en virtud del artículo 20 de la Ley N°20.285 se opuso al mismo, pues los documentos solicitados contienen información que afecta sus derechos de propiedad intelectual e industrial, así como sus derechos económicos y comerciales, por cuanto forma parte de estudios de investigación de carácter confidencial y que lleva a cabo en el marco de sus objetivos como institución, específicamente relacionados con biomarcador (Alz-tau) que permita el diagnóstico de la enfermedad denominada Alzheimer.

Explica que la ICC es una corporación de derecho privado cuya finalidad es desarrollar nuevas investigaciones y aportar su conocimiento en el campo de la medicina, especialmente en el área de las neurociencias y las enfermedades neurodegenerativas, siendo uno de sus fundadores y principales investigadores el doctor Ricardo Maccioni, quien ha dedicado gran parte de su vida profesional al estudio de la enfermedad de Alzheimer.

Agrega que el principal desarrollo científico de la ICC en los últimos años es el denominado Biomarcador “Alz-Tau”, consistente es un examen que permite, de forma no invasiva y a bajo costo, detectar en forma temprana la presencia de indicadores de la enfermedad de Alzheimer en pacientes.

Al efecto, precisa que la metodología presentada en el proyecto entregado a la ANID contiene en detalle el *Know How* de ICC en que se basa la tecnología del biomarcador. Esto implica que podría ser replicado por el solicitante u otros terceros si dicha tecnología se difunde, pues en Chile no se encuentra patentada, por lo que se trata de un secreto industrial. Agrega que el análisis del biomarcador no



tiene por qué ser divulgado y constituye propiedad de ICC. Por ende, toda esta información no es conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza.

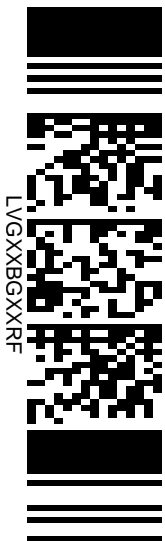
Asimismo, expone que ha realizado grandes esfuerzos por mantener el secreto de la información que hoy el CPLT ordena entregar y de haber conocido que se haría pública, no habría postulado al FONDEF que se adjudicó. Añade que cuando ingresó el resultado de producción del proyecto a la plataforma de S&C (Seguimiento y control) de la ANID, consignó explícitamente que el resultado no es público. Luego, enfatiza que tenía la legítima expectativa que el Estado de Chile mantendría en reserva la información que le fuera entregada.

Por último, indica que la publicidad de la información que se pide divulgar por el requirente de amparo puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del ICC, ello por cuanto entre la información contenida en el avance del proyecto entregado a la ANID, se incluyen los costos de elaboración del Kit Alz-tau®.

Sin embargo, mediante la decisión impugnada en este reclamo, el CPLT acogió el amparo, ordenándole entregar la información solicitada, con lo cual se infringe la Ley de Propiedad Intelectual, específicamente, los derechos morales establecidos en el artículo 14 de la misma, por cuanto los autores del proyecto y que tienen tales derechos, pretenden publicarlo en revistas científicas y de gran divulgación y relevancia internacional; razón por la cual se presentó en idioma inglés su postulación al FONDEF.

En relación a la justificación de la decisión del CPLT referida al resguardo del buen funcionamiento del gasto público, la reclamante arguye que el solicitante y amparado tendrá acceso a los resultados del estudio en cuestión en el mes de mayo del año 2022, para lo cual no es preciso revelar información secreta de la ICC.

Por otra parte, también señala que la información que entregó en su postulación no se condice con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, por lo que no se trata de actos o



resoluciones emanados de órganos del Estado, sino que se trata de información privada.

En definitiva, solicita que se declare ilegal la decisión reclama por infracción a lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N 20.285 y, se declare en su lugar, que se rechaza íntegramente el amparo.

Segundo: Que, mediante resolución de 25 de abril de 2022, se ordenó notificar al tercero interesado don José Mora López; respecto de lo cual se certificó que no evacuó el traslado conferido con fecha 1 de junio de 2022.

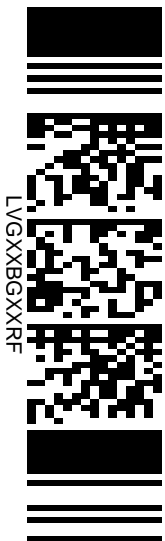
Tercero: Que, al evacuar su informe, el Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo.

Luego de reiterar la tramitación de amparo de acceso a la información, respecto del fondo del asunto refiere que la decisión de amparo C7112-21 adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho, así como al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Explica que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución y de los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al obrar en poder de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo en el marco de sus funciones públicas y al constituir fundamento del acto administrativo que asignó fondos públicos a ICC.

Al efecto, precisa que el reclamante ha incurrido en una inconsistencia argumentativa que resulta relevante, por cuanto alega que lo pedido queda al margen del estatuto de publicidad establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de la República, para luego sostener que la información, cuya publicidad se ordena en la decisión de amparo es reservada en atención a lo prescrito en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 21.285, con lo cual está asumiendo que no es privada y no queda al margen del derecho de acceso a la información pública, sino que queda comprendida en el artículo 8 ya referido.

En este sentido, la empresa recurrente, confunde el alcance del derecho de acceso a la información y del principio de publicidad, que permite solicitar información elaborada por privados en poder de la



Administración (para ejercer facultades de fiscalización, integrando procedimientos administrativos y sirviendo de fundamento de actos del mismo carácter).

En cuanto a la alegación referida a la afectación de derechos comerciales y económicos de la reclamante, alega de forma previa, que en el reclamo de ilegalidad ha invocado nuevos argumentos para fundar dicha causal, los cuales no formaron parte de sus alegaciones en el procedimiento de amparo, por lo que se trata de una invocación extemporánea que infringe el principio de congruencia procesal que incide en la competencia de esta Corte y, a su vez, los principios de buena fe y de igualdad procesal.

Respecto del argumento de la reclamante sobre la existencia de cláusulas de confidencialidad, manifiesta que estas no son suficientes para quedar comprendidas en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, puesto que la reserva o secreto sólo puede disponerse por una ley de quórum calificado.

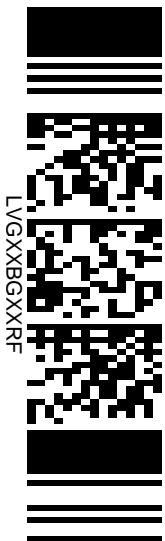
Así las cosas, explica que para considerar la afectación de los derechos económicos y comerciales que alega la reclamante debió acreditar tal circunstancia ante el CPLT, por lo que no basta una mera referencia a los mismos.

Al respecto, indica que, para verificar la concurrencia de la afectación a los derechos comerciales y económicos alegada por la empresa, el Consejo ha determinado que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la información requerida sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y,

c) Que el secreto o reserva de la información requerida tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afecta significativamente su desenvolvimiento competitivo).



En relación a no haberse conferido traslado en su calidad de tercero interesado, el CPLT argumenta que subsanando la omisión de la tramitación de la solicitud de acceso a información pública le comunicó la existencia de la misma, con el objetivo de que pudiera hacer valer sus derechos.

En definitiva, en mérito de lo expuesto, solicita que se rechace en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad, resolviendo en definitiva, mantener o confirmar la decisión de amparo Rol C7112-21.

Cuarto: Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, resulta necesario tener presente que en nuestro ordenamiento el principio general de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene expreso reconocimiento tanto constitucional como legal, siendo calificadas las situaciones en que pueden invocarse por parte de la Administración causales legales de reserva o secreto, las que incluyen, según así dispone el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República y desarrolla la ley, *cuando la publicidad afectare los derechos de las personas.*

Quinto: Que la controversia en estos autos está circunscrita a determinar si la Corporación que comparece reclamando ilegalidad en la decisión del Consejo para la Transparencia, está legalmente autorizada para oponerse y obtener se deniegue el acceso público a los antecedentes que conforman el formulario de postulación a un proyecto FONDEF adjudicado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (“ANID”), incluyendo los resultados a la fecha en que se formuló la solicitud de entrega de información, invocando para ello la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Sexto: Que para la acertada decisión que debe recaer sobre la materia, debe primeramente tenerse presente los siguientes antecedentes:

1.-Habiéndose solicitado originalmente la información a la ANID, ésta, sin mediar traslado previo a su titular, la denegó en los



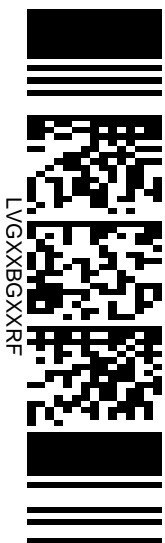
términos peticionados, por tratarse de un proyecto en ejecución y a fin de no interferir en la investigación y resultados, con amparo en el artículo 8° de las bases del Concurso de Investigación y Desarrollo 2019, FONDEF de CONICYT en el cual fue adjudicado, Capítulo 8, “Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial y de la Confidencialidad”.

2.- Posteriormente el requirente presentó amparo ante el Consejo para la Transparencia, reclamando la no entrega del proyecto completo y los resultados -a la fecha- del mismo, expresando su interés de obtener información que diera cuenta de la adecuada asignación de los recursos públicos.

3.- ANID expresó su oposición a la entrega de la información, argumentando afectación a sus derechos de propiedad intelectual e industrial, así como derechos comerciales y económicos.

4. A su turno, en sus descargos la ANID hizo presente que la entrega de información -en la forma solicitada- puede deteriorar el logro del objetivo mismo del concurso, toda vez que la entrega de los antecedentes afectaría la consecución de un nuevo producto con potencial productivo, económico y social, lo que sería perjudicial tanto para el grupo investigador, la beneficiaria del proyecto y para el programa, afectándose el cumplimiento de su actividad, configurándose las causales de reserva del artículo 21 números 1 y 2 de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en relación a los datos personales de los pacientes comprendidos en la ejecución del programa.

5. Finalmente en la sesión N°1256 del Consejo Directivo del CPLT, de 28 de febrero de 2022, se acogió el amparo, disponiendo que la ANID debía entregar la siguiente información: “*Copia del proyecto ID19110301 del fondo FONDEF IDEA y sus resultados a la fecha de la solicitud de información*”, disponiéndose únicamente el tarjado, en forma previa a la entrega de la información, de los datos personales y sensibles, ejemplificando como tales, la identidad de los pacientes, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de



nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros.

Séptimo: Que el concurso en que se adjudicó el proyecto que incide en autos, ha tenido como objetivo, conforme a sus bases, buscar apoyo financiero a proyectos de I+D aplicada con un fuerte componente científico, que en un horizonte breve de tiempo obtengan resultados que puedan convertirse en nuevos productos, procesos o servicios, con una razonable probabilidad de generación de impactos productivos, económicos y sociales.

Octavo: Que a su turno, el proyecto beneficiario del FONDEF adjudicado a la reclamante, en asociación con el Hospital Clínico de la Universidad de Chile y la empresa Valtek S.A., consiste en un estudio para un biomarcador que permita diagnosticar la enfermedad de Alzheimer, cuya última etapa consiste en presentar una patente de invención para proteger la propiedad intelectual del nuevo anticuerpo monoclonal (AcMO tau-51) diseñado y desarrollado por ICC, el cual es esencial para la tecnología del biomarcador plaquetario Alz-tau, previo a cualquier publicación científica.

Noveno: Que, de lo precedentemente relacionado, se advierte que lo debatido no ha consistido en la publicidad de actos y resoluciones de un órgano del Estado ni de los antecedentes cuyo completo contenido le hubieren servido de directo fundamento, de modo que no se advierte se configure el objetivo legal de permitir el control del ejercicio de los deberes propios de la función pública. Por el contrario, se trata de antecedentes que revisten el carácter de confidenciales, al concernir a una investigación científica en curso para el desarrollo de una tecnología pionera de detección precoz de la enfermedad de Alzheimer, la cual está amparada por derechos comerciales y económicos, así como por cláusulas de confidencialidad, que vinculan al adjudicatario del proyecto con la Administración del Estado, conforme a las bases del concurso, como también a los asignatarios entre sí, según sus convenciones particulares y que, por ende, encuentran fundamento legal, para tutela de la reserva, en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.



Lo anterior, además, encuentra asidero en la propias decisiones del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, signadas A252-09 y A114-09, en cuanto establecen criterios para entender configurada la causal de reserva legal antes mencionada y con ello negar acceso, particularmente, como es del caso, tratándose de información que generalmente no es conocida ni fácilmente accesible para quienes se desempeñan en esta especialísima línea de investigación científica y tecnológica, en cuyo desarrollo -como se ha consignado previamente- se han adoptado razonables esfuerzos para mantener su secreto, pues la publicidad -anticipada al plazo de 2 años contemplados en las bases del concurso- puede afectar el desempeño competitivo del titular respecto de un producto con clara potencialidad económica, así declarado por el acto de adjudicación en aplicación de las bases del concurso.

Décimo: Que lo razonando conduce a concluir que, en la decisión recurrida, la reclamada ha excedido sus atribuciones al disponer la entrega de información reservada, contradiciendo no sólo sus propias decisiones anteriores, sino, en lo que específicamente es materia de control de legalidad de esta Corte, en una contravención formal a lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, al negarle aplicación para resolver el amparo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 30 de la Ley N° 20.285, se **acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Alejandro Laura Teitelboim en representación de la **Corporación Centro Internacional de Biomedicina** o “**ICC**”, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia el 28 de febrero de 2022 en sesión ordinaria N°1256, en Decisión de Amparo Rol C-7112-21, la que, en consecuencia, se deja sin efecto, resolviéndose, en su lugar, que **se rechaza** en todas sus partes, el amparo deducido por José Luis Mora López en contra de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo por tratarse de información reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, la allí solicitada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.
N° Contencioso Administrativo-141-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino e integrada, además, por el ministro (i) señor Rodrigo Carvajal Schnettler y la abogada integrante señora Paola Herrera Funezalida. No firma el ministro (l) señor Carvajal Shnettler no obstnate haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>